

4720P

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.836 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 1987.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Política Financiera, don Fernando Escobar Cerda;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, don Gustavo Díaz Vial;
Director de Estudios, don Juan Andrés Fontaine Talavera;
Director de Operaciones, don Joaquín Cortez Huerta;
Director Coordinador Deuda Externa Subrogante, don Italo Traverso Natoli;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Presidente de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, don Jorge Rosenthal Oyarzún;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1836-01-871216 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Propositiones de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas sobre comercio exterior y cambios - Memorandum N° 603.

El señor Jorge Rosenthal dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, y acordó lo siguiente:

- 1° Aplicar la multa N° 1-11964 por la suma de US\$ 3.000.- a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (CIT [REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.
- 2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 1-11954 por la suma de US\$ 9.007.- que fuera aplicada anteriormente a don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (CIT [REDACTED]), por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 2286-6.

- 3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, la multa N° 3-02383 por la suma de US\$ 29.780.- que fuera aplicada anteriormente a [REDACTED], por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 210162-3 y 202241-4.
- 4° Liberar, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 77.135,34, correspondiente a las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s 5689-2, 5693-0 y 5694-9, sin aplicar sanción.

El valor de la multa aplicada deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1836-02-871216 - Señora Florencia Paz Escudero Ramos - Prórroga de su contrato a plazo fijo - Memorándum N° 215 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el Gerente de Estudios ha solicitado se prorrogue el contrato de trabajo a plazo fijo, autorizado por Acuerdo N° 1793-04-870429, de la señora Florencia Escudero Ramos, quien se desempeña como Bibliotecaria en la Sección Biblioteca, hasta la fecha de expiración del permiso, sin goce de remuneraciones, autorizado a la señora Rubeth Silva C.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, desde el 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de mayo de 1988, el contrato de trabajo a plazo fijo de la señora FLORENCIA PAZ ESCUDERO RAMOS, para desempeñarse como Bibliotecaria en la Sección Biblioteca, en las mismas condiciones de encasillamiento señaladas en el Acuerdo N° 1793-04-870429.

1836-03-871216 - Señor [REDACTED] - Anticipo de Indemnización Voluntaria - Memorándum N° 216 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo dio cuenta de una solicitud de anticipo de Indemnización Voluntaria presentada por el señor [REDACTED] para cubrir gastos derivados de la enfermedad de su señora madre, quien falleció el 15 de noviembre de 1987, por la suma de \$ 302.157.-.

El Comité Ejecutivo acordó conceder al señor [REDACTED] un anticipo de su Indemnización Voluntaria, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 18.372, ascendente a la suma de \$ 302.157.- (Trescientos dos mil ciento cincuenta y siete pesos), a fin de cubrir gastos derivados de la enfermedad que sufriera su señora madre.

El anticipo otorgado corresponde a 27 días de la Indemnización Voluntaria del señor [REDACTED].

2A

El presente anticipo que se ha convenido con el señor Callandó deberá quedar incorporado a su Contrato de Trabajo y deberá considerarse, en la oportunidad que corresponda, para el cálculo de su indemnización total de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 18.372 citada.

1836-04-871216 - Señor Tristán Molina Concha - Prórroga de su contrato a honorarios - Memorándum N° 217 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo informó que el señor Fiscal ha solicitado se renueve el Contrato a Honorarios del señor Tristán Molina C., por el período de un año a contar del 1° de enero de 1988, en atención a que es necesario contar con su asesoría.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, a contar del 1° de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1988, el contrato a honorarios del señor TRISTAN MOLINA CONCHA, quien se desempeña como Asesor del Fiscal.

El señor Molina Concha percibirá por sus servicios un honorario bruto mensual ascendente a \$ 407.301.-, suma de la cual deberá retenerse el impuesto correspondiente.

1836-05-871216 - Banco Central de Chile, Oficina Nueva York - Modifica nombre de cargo que indica y fija monto mensual que percibe el señor Roberto Toso Corezzola por prestación de servicios en Nueva York - Memorándum N° 218 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso modificar el nombre del cargo "Asistente Financiero" de la Oficina de Nueva York por el de "Representante Financiero", sin modificar su encasillamiento y, al mismo tiempo, fijar el monto mensual que percibe el señor Roberto Toso C., a contar del 1° de enero de 1988 en la suma de US\$ 5.300.- por concepto de remuneración.

El señor Presidente recordó que hubo un tiempo en que se estimó necesario que las Oficinas de Representación del Banco Central de Chile en el exterior, estuvieran a cargo de un Director o funcionario de nivel equivalente. Con motivo del traslado a esta Central de don Enrique Tassara, quedó a cargo de la Oficina de Representación en Nueva York el señor Roberto Toso, sin asumir la plena representación del Banco Central, enviándose a un funcionario de la Dirección Internacional para que colaborara con él. Agregó que el trabajo que ha realizado don Roberto Toso ha sido altamente eficiente, como también, las gestiones que ha hecho durante todo este tiempo. El Comité Ejecutivo, considerando que no es aconsejable introducir cambios en la Oficina y con el objeto de darle una mayor representación y capacidad de contactos al señor Roberto Toso, ha estimado aconsejable atribuirle el carácter de Representante Financiero, es decir, Jefe formal de la Oficina en Nueva York, con la remuneración correspondiente al cargo.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Modificar el nombre del cargo "Asistente Financiero" de la Oficina Nueva York por el de "Representante Financiero" sin modificar su actual encasillamiento.

- 2° Fijar el monto mensual que percibe el señor ROBERTO TOSO COREZZOLA por concepto de remuneración, a contar del 1° de enero de 1988, en la suma de US\$ 5.300.-.
- 3° Autorizar al Gerente de Personal para que efectúe las modificaciones que correspondan en el Contrato de Trabajo del señor Roberto Toso C.

1836-06-871216 - Presupuesto de Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de Custodia AFP para 1988 - Memorandum N° 220 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo sometió a consideración del Comité Ejecutivo, el Presupuesto de Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de Custodia AFP del Banco Central de Chile, para el año 1988.

Sobre el particular, informó que dicho presupuesto se encuentra expresado en dólares, para la moneda extranjera, y en pesos de septiembre 1987 para la moneda corriente, con excepción del programa Remuneraciones que incluye el reajuste convenido a contar de febrero de 1988. Posteriormente, una vez aprobado, las cifras en moneda nacional se actualizarán a pesos de diciembre de 1987, salvo el programa Remuneraciones.

El presupuesto se presenta estructurado a nivel de programas básicos y Secretarías Ejecutivas, tanto para los gastos como para los ingresos e incluye Santiago y Sucursales.

Con relación a las variaciones que experimenta el presupuesto para el año 1988, respecto del gasto total estimado para 1987, indicó que, para el caso de Santiago, los gastos en moneda corriente, excluidos los rubros Remuneraciones e Inversiones y Gastos por Unica Vez, porcentualmente no registran incremento, y los concernientes a moneda extranjera presentan una disminución del 9%. En cuanto al presupuesto de las Sucursales, haciendo abstracción también de las Inversiones y Gastos por Unica Vez, éste registra un aumento del 3%.

El Comité Ejecutivo luego de analizar el presupuesto de gastos para el año 1988 y concordar con él, acordó lo siguiente:

- 1.- Aprobar el presupuesto por programas de los Gastos de Administración, Inversiones, Ingresos Varios y de Custodia A.F.P. que se detalla más adelante, a realizarse en el curso del año 1988.
- 2.- El referido presupuesto se encuentra expresado en dólares, para la moneda extranjera y en pesos de septiembre de 1987 para la moneda corriente, con excepción del programa Remuneraciones que incluye el reajuste convenido para 1988. Posteriormente, las cifras en moneda nacional, salvo Remuneraciones, se actualizarán a pesos de diciembre de 1987, aplicándoseles la variación del Índice de Precios al Consumidor ocurrida entre octubre y el precitado mes.

El detalle por programa básico es el siguiente:

CA

PRESUPUESTO DE GASTOS DE ADMINISTRACION, INVERSIONES E INGRESOS VARIOS
PARA 1988

| | <u>MONEDA CORRIENTE</u> (En miles de pesos) | <u>MONEDA EXTRANJERA</u> (US\$) |
|---|--|------------------------------------|
| a) PROGRAMAS BASICOS DE GASTOS E INVERSIONES | | |
| I Remuneraciones | 2.690.544 | -- |
| II Adm. Recursos Humanos | 857.188 | 3.484.474 |
| III Adm. Recursos Materiales | 2.021.658 | 597.095 |
| IV Mantención | 605.126 | 26.873 |
| V Inversiones | 356.241 | -- |
| VI Public. y Relaciones Públicas | 110.546 | 6.000 |
| VII Contrib. Aportes y Otros | <u>738.052</u> | <u>137.796</u> |
| Subtotal | 7.379.355 | 4.252.238 |
| Secretarías Ejecutivas | <u>147.495</u> | <u>105.012</u> |
| Total General | <u>7.526.850</u> | <u>4.357.250</u> |
| b) PROGRAMAS BASICOS DE INGRESOS | | |
| I Remuneraciones | 40.803 | -- |
| II Adm. Recursos Humanos | 92.615 | -- |
| III Adm. Recursos Materiales | 2.261 | -- |
| IV Mantención | 24.847 | -- |
| V Inversiones | 2.375 | -- |
| VI Public. y Relaciones Públicas | 20.014 | 19.444 |
| VIII Custodia AFP | <u>82.906</u> | <u>--</u> |
| Subtotal | 265.821 | 19.444 |
| Secretarías Ejecutivas | <u>122.856</u> | <u>75.100</u> |
| TOTAL GENERAL | <u>388.677</u> | <u>94.544</u> |

1836-07-871216 - Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited - Amplía plazo para materializar inversión autorizada mediante Acuerdo N° 1827-11-871104 - Memorandum N° 134 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1827-11-871104 se autorizó a los inversionistas Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited, para capitalizar deuda al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. La inversión consistía en pagar un aumento de capital en el receptor [REDACTED]

21

[redacted], el que a su vez destinaría los recursos a la construcción de un edificio de oficinas en Av. El Bosque N° 76.

En el N° 5 del referido Acuerdo, se estableció un plazo de 120 días para materializar las inversiones. Sin embargo, como hace ver el representante de los inversionistas, resulta imposible que en dicho plazo se pueda terminar un edificio de las características y magnitud del considerado, razón por la cual solicitan ampliar el referido plazo a 24 meses.

La Dirección de Operaciones no ve objeciones respecto de lo solicitado y, en consecuencia, propone acceder a la citada petición.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1827-11-871104 y la carta de Shell Overseas Holdings Limited e International Inland Waterways Limited, de fecha 1° de diciembre de 1987, acordó reemplazar en el primer inciso del N° 5 del Acuerdo N° 1827-11-871104, la expresión "120 días" por "24 meses".

En lo restante, el Acuerdo N° 1827-11-871104 permanece sin variación.

1836-08-871216 - [redacted] - Castigo con cargo a reservas en moneda extranjera - Memorandum N° 92 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales informó que el [redacted] ha solicitado autorización para castigar, con cargo a sus reservas en moneda extranjera, la suma de US\$ 2.314,34, correspondiente a un Saldo de Anticipo de Importación Sesión 1104, Acreditivo PA 6711, otorgado a [redacted] por una redestinación de equipos electrónicos de Zona Franca Iquique a Zona Franca Punta Arenas. La citada operación no cuenta con acceso al mercado de divisas.

Hizo presente el señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003535 del 23 de octubre de 1987, dirigida al [redacted], otorgó su aprobación al castigo solicitado, previa conformidad de este Instituto Emisor.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante carta N° 003535 del 23 de octubre de 1987, acordó autorizar al [redacted] para castigar con cargo a sus reservas en moneda extranjera, hasta la suma de US\$ 2.314,34 que no cuenta con acceso al mercado de divisas, correspondiente a un saldo de Anticipo de Importación Sesión 1104, Acreditivo PA 6711, otorgado a [redacted] por una redestinación de equipos electrónicos de Zona Franca Iquique a Zona Franca Punta Arenas.

GA

Para formalizar lo anterior, deberán dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, mediante Circular N° 1652 del 14 de diciembre de 1979, complementada por Circular N° 2143 del 10 de diciembre de 1985 (numeral 6.6.4 "Castigo de activos en moneda extranjera") y, a las que se contienen en el N° 9 del Capítulo III del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por lo que deberán reflejar en la Posición de Cambios, los ingresos bajo el código 15.25.28 "Transacciones Varias", concepto 12K y los egresos bajo el código 25.26.03 "Otras transacciones del sector privado", concepto 023, adjuntando a las respectivas Planillas de Operación de Cambios - Comercio Invisible, copia de la presente autorización.

El plazo de validez del presente Acuerdo se extiende hasta el 30 de diciembre de 1987.

1836-09-871216 - Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Gustavo Díaz sometió a consideración del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas por la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1836-10-871216 - Operaciones de cobertura de tasa de interés flotante del Banco Central de Chile - Memorándum N° 1491 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional manifestó que la gran volatilidad observada en años recientes en el comportamiento de las tasas de interés en el mercado financiero internacional, unida al abultado nivel de endeudamiento externo del país, ha incentivado en este Banco Central, el estudio y la eventual aplicación de mecanismos que permitan reducir el impacto de fluctuaciones adversas de la tasa de interés, sobre los niveles de egresos asociados a su cancelación oportuna disminuyendo el riesgo a que está enfrentado el país en forma substancial.

Como es sabido, la variación de un punto porcentual en la tasa de interés, al repercutir sobre el 82% de la deuda total, esto es sobre US\$ 15,9 billones, genera una variación en el monto de su servicio del orden de los US\$ 160 millones. La apreciable magnitud de variación en los niveles de egresos así generada, justifica por sí misma la importancia de desarrollar una política de pasivos del Banco Central orientada a la disminución de los riesgos derivados de fluctuaciones en las tasas de interés, y en consecuencia, de explorar instrumentos de cobertura para éstas que sean ampliamente reconocidos en los mercados financieros internacionales.



Agregó el señor Garcés que de los estudios desarrollados al respecto, así como de los informes preparados por el Banco Mundial a requerimiento de este Banco Central, se concluye que dentro de la gama de instrumentos de cobertura de tasa de interés desarrollados por los mercados financieros, un subconjunto de los mismos, Futuros, Opciones, Caps y Forwards, representan alternativas viables para su fijación y/o estabilización, tanto a las características de mercado que exhiben en atención a su liquidez y seguridad, como a su accesibilidad por parte de este Banco Central.

Al respecto, el señor Fiscal señaló que la idea básica es facultar al Director Internacional y eventualmente al Gerente Internacional, para realizar operaciones a futuro por cuenta del Banco Central. Para actuar el Director Internacional y/o el Gerente Internacional requerirían de una política que sería señalada por un Comité de Política de Manejo de Pasivos que se creará para este efecto. La implementación de las políticas que determine el referido Comité, correspondería, en lo operativo, a la Dirección Internacional. La naturaleza global de cada operación de cobertura, es decir, el monto comprometido, período de cobertura e instrumento a utilizar, debería ser aprobada por el Comité Ejecutivo.

El señor Director de Política Financiera agregó que tal vez sería conveniente aprovechar esta oportunidad para incluir swaps de monedas y swaps de tasas de interés, operaciones que forman parte de todo este espectro de prácticas financieras que hay en la actualidad, al cual tarde o temprano, el Banco Central va a tener que ingresar.

El señor Director Internacional indicó al respecto que se ha llegado a la conclusión que es necesario iniciar un proceso por medio del cual se manejen los pasivos del Banco Central en forma más activa, lo que no hace ningún Banco Central Latinoamericano por el momento. Se ha estimado conveniente empezar por tasas de interés a futuro pero indudablemente que a corto plazo, en la medida en que haya un programa de adiestramiento sobre la materia, se podría iniciar el manejo de pasivos a través de swaps de monedas y tasas de interés.

Se intercambiaron diversas opiniones sobre el particular, después de los cuales el Comité Ejecutivo acordó encomendar a la Dirección Internacional que, conjuntamente con la Fiscalía, propongan la redacción final del acuerdo a adoptar sobre la materia.

1836-11-871216 - Ecumenical Development Cooperative Society U.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorándum N° 1492 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 20 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1987, de Ecumenical Development Cooperative Society U.A., de Holanda, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita autorización para acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

GA

La inversión se materializará en el país a través del [REDACTED], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una corporación de desarrollo organizada como sociedad cooperativa, que se encuentra establecida en Holanda desde el año 1975. Su objeto social es la movilización de recursos financieros desde instituciones y entidades del área europea y norteamericana hacia los países en vías de desarrollo, con el objeto de financiar con dichos recursos proyectos de desarrollo.

Su oficina central está ubicada en Amerfoort, Holanda, y tiene oficinas locales en los Estados Unidos de América, Sierra Leone, Uruguay y Australia.

Al 31 de diciembre de 1986, presentó activos totales por aproximadamente US\$ 19.000.000, compuestos principalmente por US\$ 9.000.000 en depósitos en bancos europeos, US\$ 6.500.000 en inversiones financieras y US\$ 3.000.000 en créditos y aportes. Su capital, a esa misma fecha, ascendió a 37.457.147 Florines Holandeses (equivalentes a aproximadamente US\$ 18.600.000).

Según consta en una Memoria anual del año 1986, que se adjuntó, al 31 de diciembre de dicho año, el "inversionista" presentó un total de 83.566 acciones suscritas y pagadas, distribuidas entre sus accionistas, de la siguiente manera:

| <u>REGION O TIPO DE ORGANIZACION</u> | <u>N° DE ACCIONES</u> |
|--------------------------------------|-----------------------|
| Africa | 196 |
| Asia | 50 |
| Australasia | 216 |
| Sudamérica | 21 |
| Europa | 57.070 |
| Norteamérica | 19.123 |
| Organizaciones Internacionales | 6.805 |
| Organizaciones Regionales | 85 |
| Total: | 83.566 |

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una empresa bancaria que se constituyó bajo el nombre de [REDACTED], por escritura pública de fecha 5 de noviembre de 1980, suscrita ante el Notario Público de Santiago señor Eduardo Quezada Roldán. Su existencia fue autorizada mediante la Resolución N° 240, de fecha 30 de diciembre de 1980, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Posteriormente, mediante las Resoluciones N°s. 31 y 32 de dicha Superintendencia, ambas de fechas 25 de febrero de 1983, se autorizó la fusión por absorción del [REDACTED] con las [REDACTED], adquiriendo todos sus activos y pasivos, aprobándose la modificación de estatutos que facultó a la nueva entidad para operar bajo el nombre de [REDACTED].

Handwritten mark: a blue scribble and an arrow pointing upwards.

Al 30 de noviembre de 1987, la "empresa receptora" presentó, según lo informado, un capital pagado y reservas de \$ 2.408.784.959, dividido en 1.751.844 acciones nominativas, sin valor nominal, suscritas y pagadas.

Sus principales accionistas, según consta en un listado confeccionado al 30 de noviembre del presente año, son los siguientes:

| <u>N°</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>N° DE ACCIONES</u> | <u>% SOBRE TOTAL</u> |
|-----------|---------------|-----------------------|----------------------|
| | | 85.119 | 4,86% |
| | | 23.974 | 1,37% |
| | | 18.333 | 1,05% |
| | | 24.869 | 1,41% |
| | | 41.006 | 2,34% |
| | | 116.495 | 6,65% |
| | | 39.000 | 2,23% |
| | | 108.363 | 6,19% |
| | | 793.518 | 45,30% |
| | | 64.829 | 3,70% |
| | | 21.250 | 1,21% |
| | | 21.250 | 1,21% |
| | | 18.000 | 1,03% |

Total de acciones pertenecientes a los accionistas indicados: 1.376.006 78,55%

Total de acciones suscritas y pagadas al 30.11.87: 1.751.844 100,00%

Su administración corresponde a un Directorio integrado por nueve miembros que duran tres años en sus funciones, siendo la nómina actual de los mismos, según consta en un Certificado emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha 19 de mayo del presente año, la siguiente:

Presidente
Vicepresidente
Directores

Director Laboral
Gerente General

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversor" desea adquirir parte de un crédito externo (US\$ 909.090,91 en capital total), correspondiente a una parcialidad de un crédito externo por un capital original de US\$ 5.000.000, amparado por el Artículo 16° de la Ley de

Q A

Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de esa parcialidad del crédito externo, sin considerar los intereses devengados por la misma hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquirida la parcialidad del crédito externo individualizado, ésta, sin considerar los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, será pagada al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 800.000, el "inversionista" suscribirá y pagará alrededor de 141.500 acciones de la nueva Serie C de la "empresa receptora", que representarán, para el "inversionista", una participación equivalente a aproximadamente el 6,34% del nuevo capital accionario de la misma, en caso de ser suscritas y pagadas la totalidad de las acciones de la nueva emisión Serie C (482.296 acciones), o bien, podrán representar un porcentaje que oscile entre el 6,34% y el 7,47%, si es que la nueva inversión Serie C no se suscribe y paga en su totalidad.

Las acciones de la Serie C comentadas en el párrafo anterior, corresponden a un total de 482.296 acciones que de dicha Serie emitirá la "empresa receptora", con el objeto de enterar un aumento de capital de \$ 550.088.935, que fue acordado en una Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 18 de agosto de 1987, y que fue autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 182, de fecha 21 de octubre del presente año. Los recursos obtenidos por la "empresa receptora" de esta forma, serán destinados al giro habitual de su negocio.

Se acompaña a la solicitud el convenio respectivo, suscrito por el "deudor" y por el "inversionista", a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

Se acompaña también el mandato irrevocable correspondiente, a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a la "empresa receptora" y autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue el acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) Mediante el Acuerdo N° 1746-08-860730, modificado por el Acuerdo N° 1749-17-860820, se autorizó al inversionista extranjero Caisse Nationale de Credit Agricole, de Francia, para que efectuara una inversión bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por un capital total de US\$ 592.429 en títulos de deuda externa chilena, cuyo destino fue suscribir y pagar 85.119 acciones de la Serie B de la "empresa receptora".

CA

Dichas acciones, según lo informado, al 30 de noviembre de 1987 representan un 4,86% del patrimonio neto del citado Banco.

b) El "inversionista" no tiene actualmente inversiones en Chile.

Atendiendo a lo anterior, y a que el título señalado es elegible para los efectos del "Capítulo XIX", la Dirección Internacional propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Ecumenical Development Cooperative Society U.A., de Holanda, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de octubre, 2 y 4 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través del Banco del [redacted] en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de parte (US\$ 909.090,91 en capital) de un crédito externo por US\$ 5.000.000 de capital original, amparado bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, del que es deudor el [redacted] en adelante el "deudor", y que éste adeuda al Bankers Trust Company, por concepto de la reestructuración 1985/87 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de dicho crédito es el siguiente:

| N° de Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital original | Monto sujeto a cambio de acreedor | Deudor |
|-----------------------|------------------------|------------------------|-----------------------------------|------------|
| BDC 315 | Bankers Trust Company. | US\$5.000.000,00 | US\$ 909.090,91 | [redacted] |

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de la respectiva parcialidad de crédito, del Bankers Trust Company al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración del "deudor".

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de la parcialidad de crédito señalada (US\$ 909.090,91) sin considerar los respectivos intereses devengados por ésta hasta la fecha de la adquisición, la cual, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago por el "deudor", se denominará, en adelante, el "crédito".

Los intereses respectivos serán pagados al acreedor, en el exterior, en la fecha de pago de intereses que corresponda.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago del "crédito", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el

"deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", autorizado ante el Notario Público, señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 19 de octubre de 1987. A este respecto, el Comité Ejecutivo acordó no exigir la comparecencia a ese convenio del Bankers Trust Company en su calidad de actual acreedor del saldo del crédito no cedido en definitiva al "inversionista", según se establece en el N° 3 del "Capítulo XIX", reemplazando dicha exigencia por la recepción por la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile, de una comunicación oficial del Bankers Trust Company, en el sentido que la parte no cedida aludida conservará, para todos los efectos, la fecha de contratación de la deuda, su perfil de vencimiento y la tasa de interés y demás condiciones pactadas o estipuladas en el respectivo título.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará el "crédito" en el equivalente al 88% del capital de su deuda de US\$ 909.090,91, sin considerar pago alguno por concepto de los respectivos intereses devengados hasta la fecha de su pago, al contado y en pesos moneda corriente nacional, y

ii) El mandato irrevocable a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgado por el "inversionista" a la "empresa receptora", y autorizado ante el Notario Público señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 15 de octubre de 1987.

b) Que, con el total de los recursos provenientes de la inversión aludida en el número 2 precedente, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 800.000, el "inversionista" suscribirá y pagará alrededor de 141.500 acciones de la nueva Serie C de la "empresa receptora", que representarán, para el "inversionista", una participación equivalente a aproximadamente el 6,34% del nuevo capital accionario de la misma, en caso de ser suscritas y pagadas la totalidad de las acciones de la nueva emisión Serie C (482.296 acciones), o bien, podrán representar un porcentaje que oscile entre el 6,34% y el 7,47%, si es que la nueva emisión Serie C no se suscribe y paga en su totalidad.

Las acciones de la Serie C comentadas en el párrafo anterior, corresponden a un total de 482.296 acciones que de dicha Serie emitirá la "empresa receptora", con el objeto de enterar un aumento de capital de \$ 550.088.935, que fue acordado en una Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el 18 de agosto de 1987, y que fue autorizado por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras mediante su Resolución N° 182, de fecha 21 de octubre del presente año. Los recursos obtenidos por la "empresa receptora" de esta forma, serán destinados al giro habitual de su negocio.

Q M

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

g

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1836-12-871216 - Tasa de interés para pago diferido de derechos de Aduana - Memorándum N° 1494 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional recordó que la Ley 18.634, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1987, que derogó el Decreto Ley N° 2563, sobre pago diferido de derechos de aduana, establece que las cuotas de pago diferido devengarán el interés que semestralmente determine el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial.

Considerando que el plazo total para el pago de los derechos de aduana puede ser hasta 7 años, para el cálculo de la tasa de interés a aplicar durante el primer semestre del año 1988, se ha tomado en cuenta el rendimiento de los pagarés de la Tesorería de los Estados Unidos de América a 7 años, al 4 de diciembre de 1987, que fue de 8,76% anual, por lo que se recomienda una tasa de interés de 8,7% anual para el referido semestre.

Hizo presente el señor Garcés que durante el segundo semestre del año 1987, la tasa fue fijada en 8,3% anual.

El Comité Ejecutivo acordó, de conformidad a lo estipulado en la letra c) del Art. 10° de la Ley N° 18.634, publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de agosto de 1987, que la tasa de interés que devengarán las cuotas de pago diferido de derechos aduaneros, durante el semestre que expirará el 30 de junio de 1988, será de 8,7% anual.

Q A

1836-13-871216 - Merck Finanz A.G. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 1493 de la Dirección Internacional.

El señor Francisco Garcés informó que se han recibido en la Dirección Internacional, cartas de fechas 20 de agosto, 11 y 30 de noviembre de 1987, de Merck Finanz A.G., de Luxemburgo, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la empresa Merck Finanz A.G. S.A. en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 25%.

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una empresa Holding que fue creada por el Grupo Merck, que se dedica, básicamente, a la creación e inversión en empresas productivas, en general, de la industria farmacéutica y productos químicos, para canalizar sus inversiones fuera de Alemania Federal, mediante la creación de subsidiarias. Su propiedad, en consecuencia, pertenece a Merck A.G., de Suiza, (99% aproximadamente) la que, a su vez, pertenece mayoritariamente (95% aproximadamente) a E. Merck Limitada, de la ciudad de Darmstadt, Alemania Federal. Esta última pertenece mayoritariamente a la familia Merck.

El "inversionista" es una sociedad anónima domiciliada en Boulevard Royal N° 2, Luxemburgo, cuyo objeto social consiste en la creación e inversión en empresas productivas. Al 31 de diciembre de 1986 presentó activos totales por Fr.S. 328 millones (US\$ 202 millones, aproximadamente, a los tipos de cambio vigentes a esa fecha), un patrimonio de Fr.S. 206 millones (US\$ 127 millones) y una utilidad anual de Fr.S. 11,8 millones (US\$ 7.3 millones). A dicha fecha presentó una participación directa en un total de 34 subsidiarias distribuidas por el mundo entero y, además, una participación indirecta en otras dieciocho empresas.

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad de responsabilidad limitada que se constituyó en Chile en el año 1954, y cuyo objeto social es la producción y comercialización de productos químicos y farmacéuticos. Al 30 de septiembre de 1987 presentó activos totales por \$ 1.519 millones, un patrimonio de \$ 832 millones y una utilidad anual de \$ 116,8 millones. Actualmente pertenece en un 25% al "inversionista" y en un 75% a Merck A.G., señalada en la letra a) anterior.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir dos créditos externos, amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", adeuda a Handelskredit-Bank A.G., Suiza, uno por Fr.S. 1.500.000.- por concepto de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa; y otro, por Fr.S. 88.532,60, correspondiente a la participación del mismo Banco señalado en el crédito de dinero nuevo ("New Money") de 1985, según consta de los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" correspondería no sólo al capital de los dos créditos externos señalados, que suman el equivalente aproximado de US\$ 1.194.385, sino también a los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de la adquisición, solicitándose la correspondiente autorización para el cambio de acreedor, del actual titular, al "inversionista".

Una vez adquiridos los dos créditos externos individualizados, éstos, conjuntamente con los intereses devengados a la fecha de su canje, serán canjeados por el "deudor", acorde a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX".

Con el 100% de los recursos provenientes de la aplicación, o liquidación, de los títulos obtenidos en canje, el "inversionista" aumentará correspondientemente el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a aumentar su capital de trabajo, con el objeto de financiar egresos correspondientes al nuevo proyecto que está estudiando y evaluando en el norte de Chile y que tiene por finalidad producir yodo a partir de antiguas tortas salitreras que se encuentran en la primera y segunda Región del país.

Los recursos serán destinados a financiar estudios de factibilidad, cancelación de honorarios a profesionales, extracción de muestras, su estudio analítico, estudios de anteproyectos de plantas, transporte de muestras, exploración de tortas, exploración de aguas, instalación de pozos de agua, instalación de faena y todos los gastos inherentes a un proyecto de minería como también a la adquisición de bienes para materializar los trabajos propios de esta actividad, incluyendo el pago de cuotas a cancelar por motivo de la adquisición de pertenencias mineras.

A continuación se indica, a título ilustrativo y en forma aproximada, el detalle del destino final al cual se aplicarán los recursos provenientes del capital de trabajo:

i) Aproximadamente, el 27% de los recursos, esto es, alrededor del equivalente a \$ 68,2 millones, a trabajos ya contratados a la fecha, que son:

| | |
|---|--------------|
| - Trabajos de topografía y levantamientos | \$ 335.000 |
| - Perforación de pozos de agua | \$18.700.000 |
| - Sondaje de tortas salitreras | \$36.000.000 |
| - Honorarios Asesores Técnicos | \$ 5.000.000 |
| - Honorarios Asesores Legales | \$ 2.250.000 |
| - Muestreo, análisis de muestras y varios | \$ 6.000.000 |

Estos trabajos ya se encuentran en ejecución desde comienzos de septiembre de 1987 y deberían ser terminados alrededor del mes de marzo de 1988.

ii) Aproximadamente, el 10% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 100.000, a pagar compromisos de compra de pertenencias mineras, a ser cancelados el año 1988, en dos cuotas, por el equivalente a US\$ 50.000 cada una, la primera a pagarse en enero de 1988 y la segunda en diciembre del mismo año.

Q

iii) Aproximadamente, el 48% de los recursos, esto es, el equivalente a \$ 112,6 millones, a gastos y/o inversiones del Proyecto para el período marzo-diciembre de 1988. El detalle de éstos es el siguiente:

| | |
|--|--------------|
| - Honorarios profesionales de asesoría técnica y legal | \$25.650.000 |
| - Perforación e instalación de pozos de agua | \$21.500.000 |
| - Ensayos en laboratorios, planta piloto | \$ 6.000.000 |
| - Viajes nacionales | \$ 4.800.000 |
| - Pozo de patentes mineras | \$ 1.100.000 |
| - Ingenieros | \$ 9.600.000 |
| - Prospecciones mineras | \$24.000.000 |
| - Varios generales relacionados con el proyecto | \$20.000.000 |

iv) Aproximadamente, el 15% de los recursos, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 150.000, a ampliación y/o complementación de los puntos antes mencionados.

Según señala la "empresa receptora" en su carta de fecha 12 de noviembre de 1987, no estarían contemplados, en el destino final de los recursos, la importación de bienes de capital relacionados con el proyecto, como tampoco ningún tipo de importaciones.

Se acompaña a la solicitud los mandatos irrevocables correspondientes, otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" a un banco de la plaza, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", autorizado ante Notario Público.

El "inversionista" solicita se le otorgue acceso al mercado de divisas, que posibilita el "Capítulo XIX", para transferir al exterior el capital y las utilidades que pueda originar la inversión.

Se deja constancia que:

- a) El "inversionista" y la empresa Merck A.G., domiciliada en Suiza, son los actuales titulares de tres contratos de inversión extranjera suscritos bajo las normas del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, con fechas 31 de agosto de 1978, 19 de julio de 1979 y 19 de octubre de 1982, y por un total de US\$ 1.363.779, Fr.S. 2.410.910.- y DM 4.209.047, aproximadamente.
- b) Por Acuerdo N° 1793-12-870429, se autorizó, a la empresa Merck A.G., realizar una operación bajo las disposiciones del "Capítulo XIX", por Fr.S. 1.400.000, cuyo objeto fue el de aumentar el capital social de la "empresa receptora" la que, a su vez, destinó los recursos a aumentar su capital de trabajo, el que fue utilizado en la compra de activos realizables, a renovar algunas maquinarias en la planta de productos farmacéuticos e invertir en pertenencias mineras no metálicas en la Primera y Segunda Región del país.
- c) En virtud de la operación descrita en la letra b) anterior, el "inversionista" conjuntamente con la empresa Merck A.G., modificaron los contratos de inversión extranjera señalados en la letra a) anterior, estipulando para ellos un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia en el país para el capital de los mismos. Los contratos antes mencionados fueron modificados por escritura pública de fecha 15 de junio de 1987, ante Notario Público señor Félix Jara C.

Q A

En razón de haber transcurrido prácticamente sólo seis meses desde la fecha en que dichos contratos fueron modificados de la manera indicada, no se considera, en esta oportunidad, una nueva modificación de los mismos respecto del plazo de remesa de capital de los aportes correspondientes.

Atendiendo a lo anterior y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Merck Finanz A.G., de Luxemburgo, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 20 de agosto, 12 y 30 de noviembre de 1987, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la empresa [redacted] [redacted] Chile, [redacted] [redacted], en adelante la "empresa receptora", de la cual el "inversionista" es dueño en un 25%, acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de dos créditos externos, amparados bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que adeuda el Banco Central de Chile, en adelante el "deudor", al Handelskredit-Bank A.G., de Suiza, por concepto, el primero, de la reestructuración 1983/84 de su deuda externa; y el segundo, por concepto del crédito de dinero nuevo de 1985, según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. El detalle de los dos créditos externos es el siguiente:

| N° Credit Schedule | Acreedor registrado | Monto Capital Original | Monto sujeto a cambio de acreedor | Deudor |
|--------------------|--------------------------------|------------------------|-----------------------------------|-------------------------|
| 2.005 | Handelskredit-Bank A.G., Suiza | Fr.S.1.500.000,00 | Fr.S. 1.500.000,00 | Banco Central de Chile. |
| Dinero Nuevo 85 | id. | Fr.S. 88.532,60 | Fr.S. 88.532,60 | id. |
| <u>TOTAL</u> | | | Fr.S. 1.588.532,60 | |

El nuevo acreedor que se autoriza es el "inversionista". En la cesión de los dos créditos externos señalados, del Handelskredit-Bank A.G., Suiza, al "inversionista", deberá darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en la Sección 12.10 y 5.11 del respectivo Contrato de Reestructuración y de Dinero Nuevo del "deudor".

El "inversionista" adquirirá no sólo el capital de los dos créditos externos señalados (que equivalen a aproximadamente US\$ 1.194.385), sino también los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales, conjuntamente con los intereses devengados hasta la fecha de su canje por el "deudor", se denominarán, en adelante, los "créditos".

Q A

- 2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del canje de los "créditos", canje que se efectuará conforme a lo estipulado en el N° 1 del Anexo N° 1 del "Capítulo XIX". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo éstas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:
- a) Que el solicitante adjunta los mandatos irrevocables correspondientes, a que se alude en el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y por la "empresa receptora" al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Ambos mandatos están autorizados ante el Notario Público señor Enrique Morgan Torres, con fechas 4 y 30 de noviembre de 1987, respectivamente.
- b) Que la inversión aludida en el número 2 precedente, deberá destinarse, íntegramente, a aumentar el capital social de la "empresa receptora" dentro de un plazo de sesenta días a contar de la fecha del presente Acuerdo, la que, a su vez, destinará dichos recursos a aumentar su capital de trabajo, con el objeto de financiar, en el transcurso de un año, egresos correspondientes al nuevo proyecto que se está estudiando y evaluando en el norte de Chile y que tiene por finalidad producir yodo a partir de antiguas tortas salitreras que se encuentran en la Primera y Segunda Región del país.
- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquélla en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que

2

podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX".

En todo caso, el canje de los "créditos" deberá efectuarse dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha del presente Acuerdo.



No obstante lo anteriormente señalado en este número, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 6.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 5 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 7.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y los gastos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1836-14-871216 - Modifica Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones posteriores - Memorándum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que el Comité Ejecutivo por Acuerdo N° 1649-01-850524, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 35, celebrada el 13 de mayo de 1985, acordó autorizar a las instituciones financieras que hubiesen vendido créditos en conformidad al Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones, para adquirir de este Banco Central "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", hasta por el monto de la parte de la cartera cedida conforme al referido Acuerdo; pactada, expresada o reajutable en moneda extranjera, que se mantenga vendida.

Las características de estos instrumentos, que se describen en las letras a), b) y c) del número 6.4 del referido Acuerdo N° 1649-01-850524, se resumen a continuación:

- a) son intransferibles;
- b) devengan interés equivalente a la tasa LIBO;
- c) son a un plazo de cinco años renovables por igual período, con rescate parcial o total que se hará efectivo a la recompra de los respectivos créditos cedidos o cuando deban servirse obligaciones contraídas con el exterior;

Lo anterior, unido a que de acuerdo al tercer párrafo del texto de los certificados de depósito provisorios en uso "los intereses se pagarán conjuntamente con el capital, también en moneda corriente y al mismo tipo de cambio antes indicado a la fecha de su vencimiento", significa, de acuerdo a lo expresado por la Fiscalía de este Banco Central de Chile, que "los intereses sobre el capital deben pagarse en una sola cuota al término del plazo de cinco años".

A este respecto, diversas instituciones financieras han manifestado que este instrumento les genera un significativo impacto negativo en sus estados de pérdidas y ganancias anuales. Lo anterior por dos motivos:

- a) la tasa de interés que devenga el certificado de depósito (LIBOR) es inferior al costo de los pasivos externos de la banca (LIBOR + 1);
- b) los intereses del certificado sólo se devengan durante el plazo de 5 años y no se capitalizan, lo cual además de imponer para la banca un problema de liquidez por cuanto debe servir los intereses de sus pasivos externos periódicamente, significa que la tasa de interés efectiva disminuye a través del tiempo.

A juicio de la Dirección de Operaciones, resulta adecuado pagar por este instrumento una tasa inferior al costo de los pasivos externos de la banca, por cuanto ésta es una forma de cobrar por un "seguro de cambio" tomado voluntariamente por ésta. Debe recordarse que, antes de la existencia de dicho certificado, los bancos habían asumido fuertes pérdidas de cambio originadas en las devaluaciones de septiembre de 1984 y febrero de 1985, pues la cartera vendida en moneda extranjera, cuyo financiamiento fue con obligaciones contraídas en el exterior, fue pagada por este Banco Central con instrumentos expresados en Unidades de Fomento.

No obstante lo anterior, se debe reconocer que el hecho que los intereses sólo se devenguen y no se paguen ni capitalicen, no guarda relación con las prácticas bancarias usuales. Además, es efectivo que esto no sólo genera a la banca problemas de liquidez, por cuanto deben recurrir al mercado de capitales para financiar los intereses que devenga el certificado, sino que constituye en sí un mecanismo automático de sobreactivación. También debe reconocerse que, debido a que los intereses se devengan durante el período de cinco años y no se pagan ni capitalizan, la tasa de interés efectiva disminuye a través del tiempo, lo cual afecta proporcionalmente en mayor medida a aquellas instituciones financieras que más demoren en recomprar su cartera vendida en moneda extranjera.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Agregar, en la letra b) del numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones posteriores, el siguiente inciso segundo:

" Los intereses antes aludidos, que se devenguen a contar del 1° de enero de 1988, se pagarán semestralmente en pesos, moneda corriente nacional al tipo de cambio establecido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente a la fecha de los correspondientes vencimientos."

- 2.- Los intereses devengados al 31 de diciembre de 1987 por los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" a que se refiere el numeral 6.4 del Acuerdo N° 1555-07-840209 y sus modificaciones posteriores, serán pagados por parte de este Banco Central de Chile a las instituciones financieras, que lo soliciten antes del 31 de enero de 1988, mediante Pagaré en Unidades de Fomento.

Los Pagaré en Unidades de Fomento, a que se refiere el inciso anterior, que serán intransferibles, se emitirán a 15 años plazo y devengarán un interés pagadero semestralmente igual a la tasa de interés promedio para captaciones reajustables entre 90 y 365 días del sistema financiero (TIP), disminuido en 0,5% anual.

La tasa TIP a que alude el inciso anterior, será aquella que informe la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, correspondiente a las operaciones pertinentes del mes calendario inmediatamente anterior al día de inicio de cada período semestral, la que regirá por el respectivo período.

- 3.- Facultar al Director de Política Financiera para convenir con las instituciones financieras, previo visto bueno de la Fiscalía, las modificaciones pertinentes al "Convenio de Compra de Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América", suscritos con este Banco Central de Chile; para reemplazar los títulos provisorios, actualmente en uso, por otros y para reglamentar el presente Acuerdo.

1836-15-871216 - Modifica Compendio de Normas Financieras - Memorandum s/n. de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que durante el segundo semestre de 1985, el Comité Ejecutivo dictó diversas disposiciones tendientes a regular las operaciones en moneda extranjera de las instituciones financieras. En lo principal, las normas dispuestas, entre otros, en los Acuerdos N°s. 1657-08/09/10/11-850627; 1668-02-850730; 1686-16/17-851030; 1692-06-851127; 1693-11-851204; 1695-09-851211 y 1696-16-851218, contemplaron el reordenamiento y la creación de nuevos usos o instrumentos en moneda extranjera, a los que las instituciones financieras tienen acceso, según sea la fuente u origen de las correspondientes divisas.

A la fecha existen fuertes desequilibrios en las relaciones activas y pasivas en moneda extranjera de las instituciones financieras con efectos indeseables en el riesgo del sistema. A este respecto, debe recordarse que este problema de sobreactivación en moneda extranjera de la banca tiene como contrapartida una posición sobrevenida por parte de este Banco Central, por lo cual es también de interés para esta institución lograr el equilibrio en las relaciones activas y pasivas en moneda extranjera de la banca y disminuir así el riesgo cambiario a que está afecto en la actualidad.

Handwritten signature or initials in blue ink.

La situación anterior se arrastra desde hace algún tiempo, por lo cual, durante el segundo semestre de 1986, se elaboró un proyecto que, entre otros objetivos, contemplaba solucionar el estado de sobreactivación de la banca en moneda extranjera mediante la sustitución de los "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" Acuerdo N° 1649-01-850524 por pagarés en U.F. también emitidos por este Banco Central de Chile.

En esa oportunidad, sin embargo, no se consideró oportuno reemplazar el Certificado de Depósito, por cuanto a esa fecha, los ingresos obtenidos por las instituciones financieras por concepto de este instrumento (intereses + variación del tipo de cambio) superaban los ingresos obtenidos por este Banco Central por los documentos que las instituciones entregaron en pago por el Certificado. En la actualidad, esta misma estimación revela que a diciembre de 1987 las ganancias iniciales obtenidas por las instituciones financieras que adquirieron este instrumento, obtenidas fundamentalmente a consecuencia de las devaluaciones de 1985 se encuentran anuladas, lo cual indica que éste sea el mejor momento para materializar la sustitución del Certificado de Depósito.

A juicio de la Dirección de Operaciones, continúa siendo indispensable solucionar el problema de sobreactivación en moneda extranjera. Lo anterior debido a que el descalce de una institución financiera agrega a éstas, al riesgo habitual de intermediación de recursos, el inherente al arbitraje de monedas. Esto es así, pues la entidad obtendrá utilidades o pérdidas no sólo por las condiciones de su operación, sino que también como consecuencia de cambios inesperados en el tipo de cambio, tasa de interés, inflación, etc. En el caso concreto, si se produce una revaluación real de la moneda local, el sistema financiero en su conjunto, verificará pérdidas de magnitud considerable y el Banco Central utilidades y viceversa, en el caso de una devaluación de la moneda.

No obstante lo anterior, la sustitución de los Certificados de Depósito no es la única forma que tienen los bancos para ajustar sus posiciones activas y pasivas en moneda extranjera. Debido a esto, la sustitución del Certificado de Depósito no debiera plantearse como obligatoria sino como optativa para los bancos.

En cuanto al instrumento financiero que se emita en reemplazo del Certificado de Depósito, se estima que éste no debe significar para el Banco Central un costo financiero adicional al que tendría en el caso que no se efectúe la sustitución propuesta. El diseño del nuevo instrumento, sin embargo, no es una tarea fácil, puesto que el valor del Certificado de Depósito depende no sólo de la tasa de interés que devenga, sino también y en forma muy importante de las variaciones del tipo de cambio y de la velocidad de rescate de la cartera vendida en moneda extranjera. Hizo presente el señor Cortez que bajo ciertos supuestos, el valor presente del Certificado de Depósito es equivalente al de un Pagaré en Unidades de Fomento, semejante a los pagarés emitidos inicialmente por este Banco Central, de acuerdo a las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

En atención a lo expuesto, la Dirección de Operaciones propone la sustitución del referido Certificado de Depósito por Pagarés en Unidades de Fomento a quince años plazo, que devengarán un interés pagadero semestralmente igual a la tasa de interés promedio para captaciones reajustables (TIP) disminuida en 0,5% anual.

Q A

Finalmente, se debe dejar constancia que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, se consultó a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en lo relativo a las modificaciones que se introducirán a las relaciones activas y pasivas. Dicha Institución, mediante Oficio N° 004338, del 16 de diciembre en curso, ha dado su conformidad a los cambios que respecto de la normativa se proponen.

El Comité Ejecutivo acordó introducir, previa consulta con la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras acerca de su aplicabilidad, las siguientes modificaciones a los Capítulos del Compendio de Normas Financieras que se indican:

1.- Capítulo III.B.2: "Normas sobre Relación de las Operaciones Activas y Pasivas de los Bancos y Sociedades Financieras".

1.1 Sustituir el N° 5, por el siguiente:

"5.- La suma conformada por los fondos disponibles en moneda extranjera y por el monto de los saldos correspondientes a las colocaciones, inversiones y otros activos en moneda extranjera, en moneda nacional documentados en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación experimentada por el tipo de cambio, en adelante y para los efectos de este número, los "activos", que mantenga una determinada institución financiera, con la sola exclusión del saldo de su Posición de Cambios Internacionales, no podrá exceder ni ser inferior en más del 20% de su correspondiente capital pagado y reservas, respecto de la suma conformada por el monto de los saldos correspondientes a sus obligaciones en moneda extranjera, en moneda nacional documentadas en moneda extranjera y en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación experimentada por el tipo de cambio, en adelante y para los efectos de este número, los "pasivos", siempre que ellos no correspondan a "cuentas de patrimonio" de la respectiva institución financiera, de acuerdo a las normas que sobre estas últimas establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, los "activos" podrán exceder de los "pasivos" por sobre el margen señalado, siempre que tal exceso no supere el importe conjunto de los siguientes montos:

a) El monto equivalente de los saldos de las cuentas de recompra de divisas por concepto de capital pagado y reservas de la respectiva institución financiera, que correspondan a capitales ingresados al país al amparo de los Artículos 14°, 15° o 16° de la Ley de Cambios Internacionales o del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, incluidas las utilidades retenidas que, en caso de ser

g A

distribuidas, sean susceptibles de ser remesadas al exterior en conformidad a las disposiciones aludidas, siempre que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras haya certificado la calidad de remesables de tales utilidades, y

- b) El monto de las provisiones en moneda extranjera y de las reservas en moneda extranjera, distintas de aquéllas correspondientes a utilidades retenidas que, en caso de ser distribuidas, sean susceptibles de ser remesadas al exterior, que hayan sido constituidas por la respectiva institución financiera con la previa autorización del Banco Central de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los recursos provenientes de depósitos a plazo en moneda nacional reajustables de acuerdo a la variación experimentada por el tipo de cambio, captados por una determinada institución financiera en conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del número 3 del Capítulo III.B.1 de este Compendio, sólo podrán ser destinados por ella, única y exclusivamente, al financiamiento de colocaciones e inversiones en depósitos a plazo reajustables de acuerdo a la variación experimentada por el tipo de cambio, a las que alude el mismo inciso señalado.

Para los efectos de la determinación de los límites que establece este número, se aplicarán los tipos de cambio de representación contable que determine periódicamente la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras."

- 1.2 Reemplazar el párrafo final por el siguiente:

"La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones, dictará las normas necesarias para la ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento."

- 1.3 Incorporar, a continuación del N° 8, lo siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1.- Las instituciones financieras que al 31 de diciembre de 1987, se encuentren excedidas en los márgenes establecidos en el N° 5 de este Capítulo deberán ajustarse a sus disposiciones antes del 30 de junio de 1988. No obstante, al 31 de marzo del mismo año, dicho exceso no deberá ser superior a una vez el capital pagado y reservas de las respectivas instituciones, las que podrán ajustarse de la manera que libremente determinen, debiendo dar cumplimiento, en todo caso, a las disposiciones generales establecidas por el Banco Central de Chile.

Como parte de dicho ajuste, las instituciones financieras podrán solicitar al Banco Central de Chile, antes del 28 de febrero de 1988, la sustitución de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de

América", por hasta un monto equivalente a la diferencia entre los activos y pasivos señalados en el inciso primero del N° 5 de este Capítulo, de acuerdo a la medición de éstos al 31 de octubre de 1987, por Pagarés en Unidades de Fomento. Esta sustitución se efectuará al valor par de estos instrumentos, para lo cual se considerará el tipo de cambio señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales y el valor de la Unidad de Fomento vigentes a la fecha de sustitución.

Los Pagarés en Unidades de Fomento a que se refiere el inciso anterior, que serán intransferibles, se emitirán a quince años plazo y devengarán un interés pagadero semestralmente igual a la tasa de interés promedio para captaciones reajustables entre 90 y 365 días del sistema financiero (TIP) disminuida en 0.5% anual.

La tasa TIP a que alude el inciso anterior será aquella que informa la Gerencia de Estudios del Banco Central de Chile, correspondiente a las operaciones pertinentes del mes calendario inmediatamente anterior al día del inicio de cada período semestral, la que regirá por el respectivo período.

No obstante lo señalado en el segundo inciso del N° 1 de estas "Disposiciones Transitorias", el monto máximo de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de Estados Unidos de América", susceptibles de ser canjeados por Pagarés en Unidades de Fomento, se disminuirá en el monto de los intereses devengados por éstos al 31 de diciembre de 1987, que sean solucionados de conformidad al mecanismo establecido en el Acuerdo N° 1836-14-871216.

- 2.- En el caso de las instituciones financieras que sustituyan "Certificados de Depósitos Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" provisorios, por Pagarés en Unidades de Fomento, de acuerdo a lo establecido en el número anterior, el Banco Central de Chile podrá, una vez que verifique el monto definitivo de dichos Certificados y determine que las instituciones financieras los hubieren solicitado por un monto que exceda al que tenían derecho, rebajar dicho exceso, en primer lugar de los "Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" que aún mantengan en su poder y, de subsistir este exceso, de los Pagarés en Unidades de Fomento anteriormente mencionados.
- 3.- Facultar al Director de Política Financiera, para dictar las normas operativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los números anteriores."

2.- Capítulo IV.B.10 "Pagarés Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América":

- Suprimir el N° 9 y la letra d) del N° 11.

d

- 3.- Capítulo IV.D.1 "Cuentas Corrientes en Pesos Expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América":
 - Suprimir el N° 6.
- 4.- Capítulo IV.E.2 "Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo":
 - Suprimir la letra D "Disposiciones Transitorias".
- 5.- Capítulo IV.E.2.1 "Reglamento Operaciones en Moneda Extranjera con Créditos de Refinanciamiento de Largo Plazo":
 - Suprimir el numeral 10.2 "Normas Transitorias".

1836-16-871216 - Remuneración por la administración de la cartera cedida - Memorandum N° 82 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera señaló que la cláusula quinta de los contratos de compraventa de cartera celebrados al amparo del Acuerdo N° 1450-06-820712, establece en su párrafo primero lo siguiente: "La institución cedente se encargará como mandatario del Banco Central, según mandato ya otorgado, de la cobranza judicial y extrajudicial de toda la cartera cedida, sin costo para el Banco Central". En esa misma cláusula se agrega: "El Banco Central se reserva el derecho de asumir por sí o por intermedio de terceros, en cada caso a cargo de la institución cedente, la cobranza de aquellos créditos que libremente determine".

De otro lado, el mandato otorgado por el Banco Central a las instituciones financieras para que administren la cartera cedida establece lo siguiente: "El mandato que se otorga por el presente instrumento podrá ser revocado, total o parcialmente, en cualquier momento, sin responsabilidad alguna para el Banco Central de Chile, no podrá ser renunciado por el mandatario y no dará este derecho a remuneración alguna. No se entenderá que exista revocación tácita por el hecho que el Banco Central de Chile realice gestiones comprendidas en las facultades del mandatario".

Sin embargo, como parte importante del proceso de normalización de la banca, la autoridad está empeñada en que las instituciones financieras logren la máxima eficiencia en la administración de la cartera cedida, con el objeto de acelerar el proceso de recompra. Al mismo tiempo, cabe tener presente que las instituciones financieras incurren en costos administrativos en el proceso de administración de la cartera cedida.

Al respecto, el Consejo Monetario, en su Sesión N° 53, celebrada el 10 de diciembre de 1987, acordó encomendar al Banco Central de Chile que, en uso de sus atribuciones, adopte un acuerdo estableciendo que a contar del 28 de julio de 1987, fecha de entrada en vigencia de la Circular N° 2.277 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y por un plazo máximo de cinco años, las instituciones financieras que mantengan cartera cedida al Banco Central de Chile tendrán derecho a percibir una remuneración por la administración de dicha cartera, la que ascenderá a un monto equivalente al total de las recuperaciones anuales que obtengan por concepto de

Q A

capitales, reajustes e intereses, en la medida en que esta cantidad no exceda del 0,25% del saldo de la obligación de recompra de cartera cedida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél en que se produzcan las recuperaciones, más un 10% del correspondiente exceso, estableciendo, además, y en forma adicional a la resolución de los respectivos contratos de venta de cartera y de las normas de los Acuerdos N°s. 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones, ciertas penalidades para el caso que las instituciones financieras infrinjan las obligaciones que ellos y ellas les imponen o que contraigan en virtud del mandato de administración de cartera que el Banco Central de Chile les ha conferido o confiera.

No obstante lo anterior, dispuso el Consejo Monetario, para los efectos de calcular la remuneración correspondiente al período comprendido entre el 28 de julio de 1987 y el 30 de diciembre del mismo año, el saldo de la obligación de recompra antes aludida será igual a aquél vigente al 30 de junio de 1987.

El sistema de remuneración se aplicará sólo con las instituciones financieras que suscriban con este Banco Central, antes del 31 de diciembre de 1987, una convención en la que, entre otras cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Monetario, se establezca que la infracción, por parte de la institución financiera, de las obligaciones estipuladas en los respectivos contratos de compraventa de cartera dará derecho a este Banco Central para exigir, por concepto de pena y a título de evaluación anticipada de perjuicios, una suma equivalente de hasta el 100% del crédito, operación u obligación en que recaiga la infracción. También se establecerá que si la infracción consistiere en un acto respecto del cual no pudiere aplicarse esta regla, la pena podrá ser de hasta U.F. 5.000, la que será aplicable sin perjuicio de exigir el cumplimiento del acto u obligación infringido.

En atención a que la remuneración deberá calcularse sobre la base del saldo de la obligación de recompra vigente al 31 de diciembre de cada año, procede dejar constancia que, en el hecho, las instituciones financieras sólo pueden remitir los excedentes anuales al Banco Central de Chile una vez que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras certifica dichos excedentes y aprueba la cartera a recomprar con los mismos, lo que ocurre normalmente durante el mes de febrero de cada año. Esto, en la práctica, impide dar cumplimiento a la normativa vigente, que obliga a destinar los excedentes a la recompra el 30 de diciembre de cada año. Esta situación será debidamente considerada en la determinación del monto de la obligación de recompra al 31 de diciembre de cada año, que sirve de base para el cálculo del pago de la remuneración.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 53, realizada el 10 de diciembre de 1987, acordó lo siguiente:

- 1.- Facultar al Director de Política Financiera y al Gerente de Instituciones Financieras para que, actuando indistintamente uno cualquiera de ellos, puedan convenir con las instituciones financieras que hayan celebrado contratos de compraventa de cartera al amparo de los Acuerdos N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones o complementaciones, el pago de una remuneración por el desempeño del mandato de administración y cobranza de la cartera que mantienen cedida al Banco Central de Chile, con obligación de recompra.

Q A

2.- La remuneración, que podrá convenirse por los servicios prestados a contar del 28 de julio de 1987 y hasta el 31 de diciembre de 1992, será la siguiente:

- a) Una suma equivalente al total del "Monto Recuperado", siempre que ella no excediere del 0,25% del saldo de la obligación de recompra de cartera vendida al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a aquél en que se produzcan las "Recuperaciones"; y
- b) Una suma ascendente a un 10%, adicional, por aquella parte del "Monto Recuperado" que excediere del 0,25% aludido en la letra precedente.

Para los efectos del cálculo de la remuneración no se considerarán los impuestos a que ésta pueda dar origen; y, en consecuencia, del monto de la remuneración que pague el Banco Central de Chile, la "institución cedente" deberá deducir y enterar los tributos correspondientes, que serán de su cargo.

El saldo de la obligación de recompra, al 31 de diciembre de cada año, se expresará en Unidades de Fomento según el valor que la referida Unidad tenga a dicha fecha.

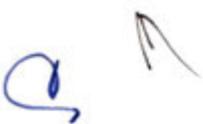
3.- El pago de la remuneración que corresponda al trimestre calendario anterior a la respectiva "Fecha de pago" se hará mediante el abono de su monto en pesos moneda corriente nacional, en la cuenta corriente que la "institución cedente" mantiene en el Banco Central de Chile, según el valor que la Unidad de Fomento haya tenido el último día hábil bancario del trimestre calendario anterior a la respectiva "fecha de pago".

En ningún caso, la suma de la remuneración que la institución financiera perciba en las "fecha de pago", por aplicación de la letra a) del N° 2 de este Acuerdo, podrá exceder, anualmente, de 0,25% del saldo de la obligación de recompra vigente al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, todo expresado en Unidades de Fomento.

4.- La "institución cedente" se obliga a remitir oportunamente a la Gerencia de Instituciones Financieras del Banco Central la factura correspondiente a la remuneración a que tenga derecho.

5.- El presente Acuerdo producirá efectos sólo con respecto de las instituciones financieras que suscriban con el Banco Central de Chile, con anterioridad al 31 de diciembre de 1987, una convención en la que se estipulará lo siguiente:

- a) Que la respectiva institución financiera se acoge al sistema de remuneración, establecido en el presente Acuerdo.
- b) Que la remuneración estará condicionada al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume la institución financiera con el Banco Central de Chile y que derivan, no sólo de su calidad de mandataria, sino que también de los correspondientes contratos de compraventa de cartera.



Cualquier infracción de las obligaciones indicadas, como asimismo, de las normas establecidas en el presente Acuerdo y en los Acuerdos N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones o complementaciones, traerá como consecuencia la extinción inmediata y de pleno derecho de la facultad de percibir la remuneración establecida en este Acuerdo correspondiente al trimestre calendario en que se haya cometido la infracción.

- c) Que, sin perjuicio de lo anterior, la infracción, por parte de la institución financiera, de las obligaciones estipuladas en los respectivos contratos de compraventa de cartera o en los que los complementen en el futuro, sea que el Banco Central de Chile exija su cumplimiento o pida su resolución, dará derecho a éste para exigir, por concepto de pena y a título de evaluación anticipada de perjuicios, una suma equivalente de hasta el 100% (cien por ciento) del crédito, operación u obligación en que recaiga la infracción. Si la infracción consistiere en un acto respecto del cual no pudiere aplicarse la regla recién mencionada, la pena podrá ser de hasta 5.000 (cinco mil) Unidades de Fomento. La pena indicada se podrá aplicar sin perjuicio de exigir el cumplimiento del acto u obligación infringido.
- d) Que la institución financiera se obliga a enviar al Banco Central de Chile, en las "fecha de pago", el "Monto Recuperado" correspondiente a los créditos cedidos tanto al amparo del Acuerdo N° 1450-06-820712 como del N° 1555-07-840209 y sus modificaciones o complementaciones.

Para los efectos de este Acuerdo y de los Acuerdos recién citados, se entenderá por "fecha de pago": cualquiera de los cinco días hábiles bancarios posteriores al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año, respectivamente.

- 6.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "Monto Recuperado" o "Recuperaciones" las cantidades en dinero efectivo que perciba la "institución cedente" por concepto de amortización del capital, reajuste o intereses de los créditos vendidos con pacto de recompra al Banco Central de Chile en virtud de los instrumentos privados vendidos a esta Institución al amparo de los Acuerdos N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones o complementaciones. Este monto deberá ser enterado en las respectivas "fecha de pago".
- 7.- Para los efectos de la remuneración del mandato por los servicios prestados entre el 28 de julio de 1987 y el 30 de diciembre del mismo año, se tomará como saldo de la obligación de recompra el vigente al 30 de junio de 1987, expresado en Unidades de Fomento al valor que tenga dicha Unidad en la fecha indicada.

Su pago se hará en el mes de enero de 1988, el quinto día hábil bancario siguiente a aquél en que la "institución cedente" haya enterado el "Monto Recuperado" en el Banco Central de Chile.

- 8.- La convención a que se refiere el número anterior, que deberá contar con el visto bueno previo de la Fiscalía del Banco Central de Chile, podrá ser suscrita en representación de éste, indistintamente, por el Director de Política Financiera o por el Gerente de Instituciones Financieras.

9.- El Director de Política Financiera queda facultado, asimismo, para dictar todas las normas operativas que sean necesarias para la implantación del presente Acuerdo; como, asimismo, las que tiendan a ejercer un efectivo control del cumplimiento de todas las condiciones y requisitos por él previstos.

1837-17-871216 - Intereses y reajustes devengados y percibidos con posterioridad a la fecha de cesión de cartera - Memorandum N° 83 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera recordó que la cláusula sexta de los contratos de venta de cartera que se celebraron bajo la vigencia del Acuerdo de Comité Ejecutivo N° 1450-06-820712, establece que: "En atención a que se ha fijado el precio estipulado en la cláusula tercera considerando el valor de la cartera cedida a esta fecha, con exclusión de los intereses que se devenguen después de los últimos contabilizados de la misma cartera, éstos quedarán a beneficio de la "institución cedente", con cargo a ser destinados a "recompra" de cartera cedida al Banco Central, en la "fecha de pago" inmediatamente siguiente a su percepción o, si ellos son percibidos un día 30 de junio o 30 de diciembre, el mismo día de su percepción. La "recompra" de cartera se define en la cláusula décimo segunda".

Según puede apreciarse de la lectura de dicha cláusula, los intereses mencionados deben destinarse a la recompra en la "fecha de pago" inmediatamente siguiente a su percepción, o el mismo día en que ésta se produzca, según el caso.

En otras palabras, las instituciones cedentes deben imputar estos intereses a la recompra en las fechas indicadas y no al término del ejercicio anual, vía excedente del período.

La cláusula octava del convenio denominado "Modificación de contrato de compraventa de cartera (Acuerdos N°s 1555, 1592 y 1632)", dispone, por su parte, lo siguiente: "El Banco Central deberá recibir, a lo menos, trimestralmente, comenzando el 31 de mayo de 1984, o el día hábil inmediatamente anterior si la fecha cae en día sábado o feriado, y hasta el 31 de diciembre de 1993, fechas todas éstas que se denominan "fechas de pago", el valor de las recuperaciones de la cartera cedida comprendiendo capital, reajustes e intereses incluidos en la cesión. El Banco Central reconocerá el efecto que tienen tales valores en la obligación de recompra".

Según lo informado por la Fiscalía del Banco Central, la cláusula octava mencionada en el párrafo anterior sólo se refiere a los reajustes e intereses incluidos en la cesión y no a los que se devengan y perciben con posterioridad a la fecha de la misma. Atendido lo anterior, y considerando que la cláusula décimo quinta del contrato de modificación dispuso que los contratos del Acuerdo N° 1450-06-820712 quedarían subsistentes y conservarían su eficacia en todo lo que no resultaran contrarios o incompatibles con sus estipulaciones, procede concluir que los intereses no incluidos en la cesión continúan rigiéndose por la cláusula sexta del contrato de venta de cartera celebrado al amparo del citado Acuerdo, es decir, deben ser destinados a recompra de cartera cedida al Banco Central, en la fecha de pago inmediatamente siguiente a su percepción.

g

La conclusión antedicha, que es compartida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, no fue debidamente ponderada en la Circular N° 1993 de 14 de febrero de 1984 de esa Superintendencia, que sólo se limitó a señalar, en lo pertinente, que los intereses y reajustes que perciban las instituciones financieras sobre las colocaciones vendidas al Banco Central de Chile y, que correspondan al período posterior a su cesión, ingresarán a las cuentas de resultado de la institución cedente, al momento de ser percibidos.

En virtud de lo anterior, y como consecuencia de ciertas interpretaciones a que dio origen tal Circular, algunas instituciones financieras destinaron los citados intereses y reajustes a incrementar sus resultados financieros, en vez de destinarlos a la recompra en la forma ya mencionada, situación que fue corregida solamente a través de la Circular N° 2277 que, con fecha 28 de julio de 1987, emitió la aludida Superintendencia.

La emisión de la Circular N° 2277, que si bien es cierto se ajusta al tenor de los contratos celebrados, ha generado, dado los términos que utiliza, un vacío acerca del tratamiento que correspondería dar a aquellos recursos que no fueron destinados, en su oportunidad, a la obligación de recompra.

Sobre este particular, la Fiscalía de este Banco Central ha señalado que tratándose de materias propias de interpretación, no sería procedente dar efecto retroactivo a la aplicación de las normas pertinentes y solicitar, consecuencialmente, el reintegro de las cantidades correspondientes a la obligación de recompra.

Sostiene además Fiscalía que respecto de las instituciones financieras que obtuvieron excedentes y que los destinaron a la recompra, procede concluir que dichas instituciones cumplieron con la obligación de destinar los intereses y reajustes en cuestión a la recompra de cartera.

En virtud de lo anterior y en consideración a que la política de normalización del sistema financiero privado nacional ha sido fijada por el H. Consejo Monetario, el señor Presidente del Banco Central de Chile, mediante Oficio Ord N° 050177 de 10 de diciembre de 1987, solicitó a dicho Consejo su pronunciamiento acerca del eventual cobro, con efecto retroactivo, de los intereses y reajustes de que se trata.

Consecuentemente, el Consejo Monetario, en su Sesión N° 53, celebrada el 10 de diciembre de 1987, acordó "instruir al Banco Central de Chile para que, en cumplimiento de la política de normalización del sistema financiero privado nacional fijada por el Consejo Monetario y como consecuencia del efecto que generó la Circular N° 1993 de 14 de febrero de 1984, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y las interpretaciones a que ella dio lugar, se abstenga de cobrar los intereses y reajustes devengados y percibidos por las instituciones financieras con posterioridad a las ventas de cartera efectuadas al amparo de los Acuerdos de su Comité Ejecutivo N°s 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones, por el período comprendido entre las correspondientes fechas de venta de cartera y el 28 de julio de 1987, fecha de la Circular N° 2277 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras".

Finalmente, cabe señalar que el hecho que este Banco Central se abstenga de cobrar los mencionados intereses y reajustes no implica, en absoluto, una disminución del monto de la obligación de recompra de cartera.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente lo dispuesto por el Consejo Monetario en su Sesión N° 53, celebrada el 10 de diciembre de 1987, acordó instruir a la Dirección de Política Financiera para que, en cumplimiento de la política de normalización del sistema financiero privado nacional fijada por el Consejo Monetario, y como consecuencia del efecto que generó la Circular N° 1993 de 14 de febrero de 1984, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y las interpretaciones a que ella dio lugar, se abstenga definitivamente de cobrar las sumas que las instituciones financieras no destinaron directamente a su obligación de recompra de cartera y que corresponden a los intereses y reajustes devengados y percibidos por dichas instituciones con posterioridad a las ventas de cartera efectuadas al amparo de los Acuerdos de Comité Ejecutivo N°s. 1450-06-820712 y 1555-07-840209 y sus modificaciones, por el período comprendido entre las correspondientes fechas de venta de cartera y el 28 de julio de 1987, fecha de la Circular N° 2.277 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

1836-18-871216 - Lac Minerals (USA) Inc., de los Estados Unidos de América - Modifica destino del Acuerdo N° 1834-17-871209 - Memorandum N° 1497 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional informó que mediante el Acuerdo N° 1834-17-871209, el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile autorizó a Lac Minerals (USA) Inc, de los Estados Unidos de América, para, como "inversionista", efectuar una inversión en el país bajo las disposiciones del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Agregó el señor Garcés que el inversionista, por carta de fecha 15 de diciembre de 1987, ha solicitado lo siguiente:

- a) Dejar constancia en los literales ii), vii) y viii) de la letra b) del N° 3 del Acuerdo citado, que la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Lago Verde, dentro de un plazo cercano al momento de la primera capitalización que será efectuada en dicha empresa, se transformará en [redacted] [redacted] [redacted], modificando, de esta forma, su razón social a "[redacted] [redacted] [redacted] [redacted]".
- b) Dejar constancia en el literal viii) de la letra b) del N° 3 de dicho Acuerdo, que la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] de Ñirehuao, al igual que la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Lago Verde, se transformará en [redacted] [redacted] [redacted], modificando su razón social a "[redacted] [redacted] [redacted] [redacted]".
- c) Dejar constancia que en lo que se refiere al destino de los recursos señalados en los literales i) y ii) de la letra b) del N° 3 del tantas veces citado Acuerdo, que corresponde al pago de deudas, que éstas son cifras aproximadas y, en consecuencia, solicita se haga mención explícita a dicha circunstancia.

GA

- d) Que se modifique el literal ii) de la letra a) del N° 3 de dicho Acuerdo, reemplazando como Banco mandatario al [REDACTED] por el Bank of America, puesto que existe un error de identificación en dicho texto, y
- e) Que se modifique el texto del N° 5 de dicho Acuerdo, eliminando lo que dice relación a que el [REDACTED] tendrá acceso al mercado de divisas para cancelar al exterior, al Banco Exterior de España, un crédito externo por aproximadamente US\$ 1.720.000, una vez deducida una rebaja del 26,5% del mismo, acordada entre el acreedor exterior señalado y su deudor en el país ([REDACTED]), puesto que, en virtud de las negociaciones efectuadas, dicho pasivo será cancelado internamente en pesos, moneda corriente nacional, con el descuento señalado, pero será cancelado al exterior, en su totalidad, por el B [REDACTED] E [REDACTED] S [REDACTED] C [REDACTED], sin considerar descuento por concepto alguno.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente el Acuerdo N° 1834-17-871209 y, además, la solicitud presentada por el inversionista titular de dicho Acuerdo, mediante su carta de fecha 15 de diciembre de 1987, acordó modificar el texto del Acuerdo N° 1834-17-871209, en la forma que se indica a continuación:

- 1.- Reemplazar en el literal ii) de la letra a) del N° 3, las palabras "al [REDACTED]" por las palabras "al Bank of America".
- 2.- Modificar el texto de la letra b) del N° 3 de dicho Acuerdo, del siguiente modo:
 - a) Incorporar, en el texto del tercer inciso del literal i), entre las palabras "equivalentes a" y "los montos en dólares", la palabra "aproximadamente", entre comas.
 - b) Reemplazar el texto del literal ii), por el siguiente:

"ii) Al pago de un aumento de capital de la [REDACTED] Lago Verde, por el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de US\$ 2.386.047, Sociedad esta última que al momento de enterarse el citado aumento de capital, o dentro de un plazo relativamente cercano al mismo, modificará su razón social, pasando a denominarse "[REDACTED]".

La [REDACTED] Lago Verde, o su continuadora legal indicada precedentemente, según corresponda en cada momento, utilizará los recursos así recibidos, para pagar deudas netas, esto es, una vez deducida una rebaja del 26,5% de las mismas, acordada con los acreedores, en pesos, moneda corriente nacional, o en Unidades de Fomento, según corresponda, con bancos comerciales y CORFO, según el siguiente detalle aproximado:

| | | |
|--------------|------|------------|
| | US\$ | 504.000 |
| | US\$ | 414.000 |
| CORFO | US\$ | 1.650.000 |
| <u>TOTAL</u> | US\$ | 2.568.000" |

- c) Incorporar, en el texto del literal vii), entre las palabras "la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Lago Verde" y "por un monto", entre comas, lo siguiente:

"o de su continuadora legal indicada en el literal ii) anterior, según corresponda, en cada momento,"

- d) Reemplazar el texto del último inciso del literal viii), por el siguiente:

*** En la otra parte, estimada en unos US\$ 700.000, en su equivalente en pesos, moneda corriente nacional, a gastos de exploraciones mineras, mejoramiento de la infraestructura en la zona de exploración y de las plantas de beneficio de materiales, sea directamente a través de la "empresa receptora", a través de un aumento de capital social en las empresas [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] Lago Verde (o su continuadora legal, indicada en el literal ii) anterior, según corresponda, en cada momento) o [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] de Ñirehuao (o su continuadora legal, si es que al momento de la referida capitalización ésta se ha transformado en la "[redacted] [redacted] [redacted] [redacted]"), o bien, una combinación de estas modalidades."

3. Reemplazar el texto del N° 5 , por el siguiente:

"5.- Por el presente Acuerdo se autoriza, además, al [redacted] o [redacted] r [redacted]. [redacted] para acceder al mercado autorizado de divisas para el pago del crédito externo, por aproximadamente US\$ 1.720.000, concedido a la [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] por el Banco Exterior de España en su oportunidad, con el aval del Banco [redacted] [redacted] [redacted]. El pago de este crédito se efectuará a su acreedor en el exterior, en los plazos, términos y condiciones originalmente pactados."

4. En lo restante, el Acuerdo N° 1834-17-871209 permanece sin variaciones.

1836-19-871216 - Solicitudes de operaciones al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales denegadas - Memorandum N° 1496 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional se refirió a las siguientes solicitudes de inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales contenidas en el listado de Operaciones

Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 10 de diciembre de 1987, las que considera conveniente, por las razones que expone, proceder a su rechazo:

INVERSIONISTA: Corporación Educacional Parsifal
PAIS: Alemania.
MONTO: DM 218.000 (equivalente US\$ 130.852)

Empresa Receptora: [REDACTED]

Destino:

El inversionista integraría los recursos obtenidos del prepago de títulos al patrimonio de una Corporación que no persigue fines de lucro, a constituirse, la que, a su vez, los destinaría a la compra de un bien raíz, que permitiría al [REDACTED] desempeñar sus labores de manera adecuada y en conformidad a los ideales que persigue.

Razón del rechazo: Monto reducido de la inversión.

INVERSIONISTA: The International Bank Of Miami N.A.
PAIS: Estados Unidos de América
MONTO: US\$ 2.400.000.-

Empresa Receptora: En formación.

Destino:

El inversionista destinaría los recursos a la formación de una sociedad chilena de Responsabilidad Limitada, a ser constituida especialmente al efecto, de la cual el inversionista tendría un 99,5% de sus derechos y el restante 0,5% lo tendría el Presidente del inversionista, el señor [REDACTED]. A su vez, dicha sociedad chilena destinaría su capital a la suscripción y pago de aproximadamente el 19,9% de las acciones a emitir por la [REDACTED] de [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED], por concepto de un aumento de capital de la misma, acordado por su Junta General de Accionistas, cuya acta consta en la escritura pública de fecha 23 de octubre de 1986, complementada por la de fecha 19 de diciembre del mismo año.

Razón del rechazo:

Inversionista de capital relativamente reducido, operando habitualmente, según la información disponible, en operaciones de comisiones de confianza. El inversionista no tiene un "exposure" significativo en el país y ha operado en escasas oportunidades con el mismo.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la información proporcionada por el señor Director Internacional acerca de diversas solicitudes de inversión presentadas al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, contenidas en el listado de Operaciones Pendientes, Sin Aprobación en Principio, de fecha 10 de diciembre de 1987, y acordó denegar las solicitudes que se señalan a continuación:

QA

| | <u>Inversionista</u> | <u>Receptora</u> | <u>Monto</u> |
|----|--------------------------------------|---|----------------|
| a) | Corporación Educacional Parsifal | Corporación sin fines de lucro (a constituir) | DM. 218.000 |
| b) | The International Bank of Miami N.A. | A constituir | US\$ 2.400.000 |

Asimismo, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Director Internacional para que envíe a los solicitantes las cartas denegatorias correspondientes.



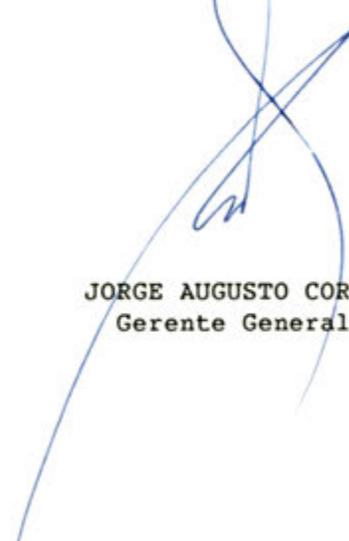
ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente



ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1836-09-871216

LMG/mip/cng
4720P